

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Programa de Conversión de Espacios y Edificios Públicos para personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El presente Programa tiene como objetivo general convertir en funcionales los espacios públicos recreativos y los edificios públicos para que las personas con TEA puedan frecuentarlos y hacer uso de sus instalaciones en forma inclusiva, accesible y segura.

Artículo 3º.- Son objetivos específicos del Programa de Conversión de Espacios y Edificios Públicos para personas con TEA:

1. implementar juegos accesibles, amigables y seguros en los espacios públicos recreativos, y edificios públicos cuando correspondiere;
2. establecer iluminación adecuada, vallado y toda condición de seguridad necesaria para el uso de los espacios públicos recreativos;
3. diseñar e instalar una señalética uniforme para los espacios públicos recreativos y edificios públicos;
4. capacitar al recurso humano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la atención de personas con TEA espacios públicos recreativos y edificios públicos, elaborando protocolos a tal efecto.

La enumeración de objetivos específicos en el presente artículo no es taxativa pudiendo incluirse toda acción que tenga como finalidad hacer efectiva y garantizar la inclusión completa de las personas con TEA en los espacios públicos recreativos y los edificios públicos.

Artículo 4º.- El Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Créase la Comisión Interministerial para la articulación del Programa de Conversión de Espacios y Edificios Públicos para personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), la que tendrá como finalidad la coordinación de las políticas y optimización de los recursos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para promover la completa inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Artículo 6º.- La Comisión Interministerial establecida en el artículo anterior estará presidida por la Autoridad de Aplicación, e integrada por los Ministerios de Salud, de Educación y de Espacio Público e Higiene Urbana, y por aquellos que oportunamente establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7º.- Créase un Consejo Asesor que estará integrado por organizaciones que promueven los derechos de las personas con TEA, así como por sus familiares, curadores y/o acompañantes terapéuticos de éstas, y que realizará recomendaciones a la Comisión Interministerial establecida en el artículo 5º para la implementación del presente Programa.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

Fundamentos

Señor Presidente:

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) consiste en “... una afección del neurodesarrollo definida por una serie de características del comportamiento, que presenta como manifestaciones centrales alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales, junto a otras características, como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados. Las manifestaciones pueden ser muy variables entre individuos y a través del tiempo, acorde al crecimiento y maduración de las personas, y generalmente con impacto de por vida ...” conforme artículo 1º del Anexo del Decreto N° 777 del año 2019 que reglamenta la Ley Nacional N° 27.043. Que en la actualidad gran parte de los parques, plazas y plazoletas no son amigables respecto las personas con TEA. Esto se ve reflejado en los juegos, iluminación, vallados y señalética que no son los adecuados para personas con TEA. Que lo mismo puede decirse respecto a la gran mayoría de los edificios públicos en relación a las personas con TEA; un ejemplo es la falta de señalética adecuada. Que debe promoverse la inclusión completa de las personas con TEA garantizado una completa accesibilidad a los espacios recreativos y edificios públicos con condiciones amigables y seguridad. Por los motivos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.